REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No.001

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARIA LEONISA URIBE DELGADO
Accionado: BANCO DE OCCIDENTE
Radicación: 008-2023-00001

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **MARIA LEONISA URIBE DELGADO** en nombre propio contra **BANCO DE OCCIDENTE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 29 de septiembre de 2021 fue víctima de fraude con las tarjetas de crédito Visa terminada en ***699 y MasterCard terminada en ***166, el cual asciende a la cifra de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000), los cuales, han generado intereses moratorios llegado a una cifra superior a NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000).

Agrega que, cursa en la Fiscalía General de la Nación, denuncia por este hecho, y que fue de conocimiento la accionada.

Expone que, al ser consultada ante Centrales de riesgo, le informan que fue reportada negativamente por las deudas adquiridas por terceros sin consentimiento y/o autorización, habiendo informado a la accionada que fue víctima de fraude.

Por lo anterior, el día 10 de diciembre del 2022, interpuso vía correo electrónico Reclamación directa a la entidad accionada.

Expone que, el día 15 de diciembre del 2022 la entidad accionada dio respuesta mediante correo electrónico donde informan se trata de un caso de ‘’CAMBIAZO DE SIM’’ que a ellos no les asiste responsabilidad alguna y esta reclamación debe hacerse directamente al operador móvil.

Considerando así que, la accionada no da una respuesta clara, pasando por alto cada una de la pretensiones principales y subsidiarias.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **BANCO DE OCCIDENTE**, resolver de fondo la solicitud radicada el 10 de diciembre de 2022.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. BANCO DE OCCIDENTE.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 18 de enero de 2023, enviado al correo electrónico, djuridica@bancodeoccidente.com.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **BANCO DE OCCIDENTE**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la señora **MARIA LEONISA URIBE DELGADO**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

"(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (…)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)"

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la señora **MARIA LEONISA URIBE DELGADO** manifestó que **BANCO DE OCCIDENTE,** no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 10 de diciembre del 2022, considerando que se le ésta vulnerando su **derecho fundamental de petición**.

Ahora bien, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de las pruebas documentales aportadas en el presente tramite, se evidencia que en efecto la parte actora presentó ante la entidad accionada **BANCO DE OCCIDENTE** un derecho de petición, el cual fue recibido, por la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien guardó silencio dentro del término concedido; en consecuencia se presume la veracidad de los hechos que se le endilgan, por lo tanto la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario**. **El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna**. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado."

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido,** pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada **otorgue una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por la señora **MARIA LEONISA URIBE DELGADO,** en contra **BANCO DE OCCIDENTE

SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de **BANCO DE OCCIDENTE**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique a la accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso la señora **MARIA LEONISA URIBE DELGADO,** el **10 de diciembre de 2022.

***TERCERO**: **NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

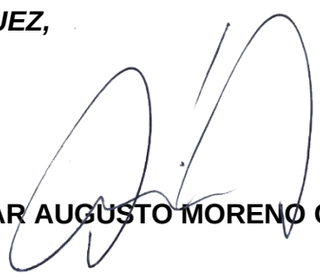

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL